

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO N°1548

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de diciembre de

dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por alimentos Demandante: JENNIFER BEDOYA CAÑAVERAL Demandado: CARLOS ENRIQUE ALVAREZ ESPITIA NNA: J.A.B. Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00360-00

Una vez subsanado el escrito de demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso artículos 6 y la Ley 2213 de 2022, y con ella se allegaron los anexos y documentos correspondientes, siendo este Despacho competente para conocer del asunto, se le dará trámite al presente proceso Ejecutivo por Alimentos.

A través de apoderado judicial, la señora JENNIFER BEDOYA CAÑAVERAL presenta demanda ejecutiva por alimentos a favor de su hijos J.A.B., a fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias insolutas adeudadas por su progenitor CARLOS ENRIQUE ALVAREZ, cuota fijada mediante audiencia de conciliación N°131 de fecha 18 de octubre de 2023, ante la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Cartago, en la cual el señor ALVAREZ ESPITIA acordó cuota alimentaria a favor de los NNA por la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) mensuales, pagaderos el día 29 de cada mes, a partir del 29 de octubre de 2023; dicha cuota se incrementaría automáticamente cada año conforme aumento decretado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo. Así mismo, el aquí demandado aportaría el 50% de gastos en salud que no cubra el POS, y gastos de educación (matrículas, uniformes, útiles escolares y textos). igualmente aportaría cuota adicional en los meses de junio y diciembre por valor de un millón de pesos (\$1.000.000), los cuales serían destinados a compra de vestuario.

Se tiene entonces que la diligencia adelantada ante la Defensoría de Familia de ICBF Centro Zonal Cartago, aportada como recaudo de la acción, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, al cumplir con las características del título valor, es decir, contiene obligaciones claras, expresas y exigible. Así mismo se tendrá en cuenta que los intereses que causa el no pago de las cuotas alimentarias es el interés legal equivalente al 0,5% mensual conforme al artículo 1617 del Código Civil.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la persona y bienes del señor **CARLOS ENRIQUE ALVAREZ ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.379.848 expedida en Duitama Boyacá, para que en un plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga, pague a la JENNIFER BEDOYA CAÑAVERAL, identificada con cedula de ciudadanía N°42.149.987 de Pereira Risaralda, las siguientes sumas de dinero:

Por las cuotas alimentarias adeudadas correspondientes AL AÑO 2023

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
OCTUBRE	\$1.200.000	\$-0-	\$1.200.000
NOVIEMBRE	\$1.200.000	\$-0-	\$1.200.000
TOTAL			\$2.400.000

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses mensuales a la tasa del 0.5% desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación total de la misma.

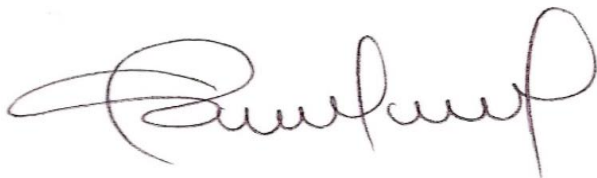
3º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

4º) ORDENAR la notificación este proveído al demandado señor **CARLOS ENRIQUE ALVAREZ ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.379.848 expedida en Duitama Boyacá, para que cumpla con lo ordenado en el numeral primero de este auto, o para que en su defecto, en un lapso de diez (10) días siguientes presente las excepciones que considere pertinentes, entregándole copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 o conforme lo señalado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

5º) ORDENAR la notificación personalmente el contenido de este auto, al Agente del Ministerio Público y la Defensoría de Familia del ICBF para lo de sus cargos.

6º) RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JUAN PABLO MAZUERA ESCOBAR** identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.010.318 expedida en Pereira Risaralda y portador de la T.P. N° 283.040 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la señora JENNIFER BEDOYA CAÑAVERAL, conforme a poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

P.V.A

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **DICIEMBRE 27 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **192** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

P.V.A.

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c9e86e1e9ec580b4a7012214aa225fd67a6a3c1a4dfa05b493e07d1d13c097**

Documento generado en 26/12/2023 06:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>